

**Restricción de los Principios Constitucionales Colombianos en la aplicación de la
Prueba de Alcoholemia de la ley 1696 del 2013 en el periodo 2013 a 2015**

Trabajo de grado para optar por el título de Abogado

Camilo Grisales Acosta

Asesor

Fredy Alonso Mazo Chavarría

Abogado y Especialista en Derecho Administrativo

Especialista y Magíster en Derecho Penal

Corporación Universitaria Lasallista

Facultad de Ciencias Sociales y Educación

Derecho

Caldas-Antioquia

2016

Contenido

Introducción.....	9
Justificación.....	10
Objetivos	11
Objetivo General	11
.Objetivos Específicos:	11
Planteamiento del Problema	12
Marco Teórico	13
Capítulo I: surgimiento de la ley 1696 de 2013	13
Antecedentes normativos de la ley 1696 de 2013	13
Trámite legislativo de la ley 1696 de 2013	16
Objetivo del proyecto de ley 90 de 2013.....	17
Motivaciones del proyecto de ley 90 de 2013.....	17
Un alto índice de mortalidad en accidentes de tránsito en los que participa un conductor ebrio:.....	18
Incremento del parte automotor en el país:	20
Ineficacia de las sanciones y normas preventivas de alcoholemia:.....	21
Presión social y de medios de comunicación:	22
Contenido de la ley 1696 de 2013	23
Grados de embriaguez de la ley 1696 de 2013	25
Sanciones de la ley 1696 de 2013.....	26
Estudios constitucional de la ley 1696 de 2013	30
Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014.....	30
Consideraciones de la Corte en la sentencia	31
Sentencia C959 de 2014	35
Consideraciones de la Corte en la sentencia:	36
Sentencia C-961 de 2014	36
Consideraciones de la Corte en la sentencia	36
Capítulo II: principios constitucionales del debido proceso, no auto criminación y dignidad humana.....	38
Principio del debido proceso	38
Consagración legal	38
Aproximación a su Definición	39

Necesidad de protección	41
Principio de no autoincriminación	42
Consagración.....	42
Aproximación a la definición	42
Necesidad de protección.	45
Principio de Dignidad Humana.....	46
Consagración.....	46
Aproximación a la definición	47
Necesidad de protección	48
Capítulo III: relación de los principios de Debido Proceso, Dignidad Humana y No autoincriminación con la ley 1696 de 2013	49
Relación entre el principio debido proceso y la ley 1696 de 2013	49
Relación entre el principio de no autoincriminación y la ley 1696 de 2013	51
Relación del principio de dignidad humana y la ley 1696 de 2013.....	52
Capítulo IV: límites impuesto a los principios constitucionales de no auto incriminación, debido proceso y dignidad humana por la ley 1696 de 2013	54
Generalidades del test de proporcionalidad.....	54
Estructura del test o principio de proporcionalidad	55
Subprincipio de idoneidad	55
Subprincipio de necesidad	56
Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto	56
Origen del Test	57
Aplicación del Test en una ley	57
Primer paso (examen de idoneidad)	58
Segundo paso (examen de necesidad)	58
Tercer paso (examen de proporcionalidad en sentido estricto).....	59
Ejemplos de aplicación del test.....	59
Aplicación del test de proporcionalidad a la ley 1696 de 2013	63
Primer paso: examen de idoneidad	63
Segundo paso: examen de necesidad	67
Tercer paso: examen de proporcionalidad en sentido estricto	68
Metodología	74
Cronograma	75

Resultados	76
Conclusiones y Recomendaciones	79
Referencias	81

Glosario

Alcoholemia:

Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.

Alcoholometría:

Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

Alcoholuria:

Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel I de alcohol etílico en la orina.

Alcohosensor:

Sistema para determinar alcohol en aire exhalado.

Conductor:

Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

Infracción:

Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

Licencia de conducción:

Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional

Organismos de tránsito:

Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción

Retén:

Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.

Retención:

Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente

Tránsito:

Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Vehículo:

Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vía:

Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animal.

Fuente: (Congreso de la Republica de Colombia.2002, 2)

Abreviatura

BID: Banco Interamericano de Desarrollo

CIA: Centro Integral de Atención

COP: pesos colombianos

OMS: Organización Mundial de la Salud

SIMIT: Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

SMLDV: Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

Resumen

La ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 por la cual se aumenta las multas para los conductores ebrios y que contempla dentro su articulado una presunción negativa para el que se niegue a su práctica, surge como consecuencia de factores como el alto índice de mortalidad en accidentes de tránsito en los que participa un conductor ebrio, el crecimiento del parte automotor en el país, la ineficacia de las sanciones y normas preventivas que regulaban la alcoholemia.

Esta ley restringe la aplicación de los principios de debido proceso, no autoincriminación y dignidad humana al presumir de manera objetiva que la negación a la práctica supone la culpabilidad en el conductor.

Esta presunción es justificada en la necesidad de eficacia del control y prevención a los conductores ebrios, haciendo que el legislador tuviese que limitar estos principios en búsqueda de la protección del derecho a vida y a supremacía del interés general.

Tal situación Presenta una aparente contradicción entre la ley y la constitución, la cual se puede discernir a partir su estudio a través del método de ponderación. Tal análisis permite comprender además, que la ley pese a que desarrolla estos principios de una manera limitada, garantiza su cumplimiento al disponer la presunción como último recurso, escudada en un fin constitucional superior.

Palabras claves: alcoholemia, restricción, principio, ley, prueba, constitución

Introducción

Colombia, un país marcado por los extremos, donde el alto índice de consumo de licor sumado a la irresponsable práctica de tomar el volante bajos sus efectos, han sido culpables de bochornosos y lamentables accidentes. Ejemplo de ello fue el caso del ex senador Eduardo Merlano o el caso del joven Fabio Salamanca, que a su vez también se convirtieron en detonante para que el legislador estudiara y aprobará una ley, que ha significado una restricción a los principios constitucionales colombianos dada su aplicación y sanción.

El presente trabajo pretende explorar la restricción a los principios constitucionales colombianos de no autoincriminación, debido proceso y dignidad humana en la aplicación de la prueba de alcoholemia de la ley 1696 de 2013 a partir del estudio de sus fundamentos, la relación existente entre ambos conceptos y la aplicación del Test de proporcionalidad con la finalidad de determinar si esta restricción se ajusta a las exigencias de la realidad social o si por el contrario, supone una extralimitación innecesaria de derechos y garantías de los ciudadanos.

Justificación

El trabajo busca determinar que restricción encuentran los principios constitucionales colombianos en la aplicación de la prueba de alcoholemia de la ley 1696 del 2013, objetivo que nos llevará a adentrarnos en los motivos sociales, la necesidad y la argumentación que se le ha otorgado por parte de legislador para limitar estos principios constitucionales. Tal asunto resulta de gran importancia y trascendencia en nuestro medio al observar que el fenómeno del alcohol al volante ha sido uno de los más grandes nervios sociales de la población colombiana, pues su ocurrencia se da entre los diferentes estrato social, posición políticas o situación demográficas, presentándose dicho fenómeno en todo el país.

El controversial tema es motivo de discusión en Redes sociales, medios de comunicación, debates universitarios, apuntando apresuradamente en señalar que el comportamiento irresponsable de algunas personas no puede ser justificación suficiente para expedir una ley con un carácter severo. Otros por su parte, encuentra acertada la medida e inclusive, apoyan la presunción desfavorable como así lo dio a conocer el procurador Ordoñez en concepto 5752 de la Procuraduría General de la Nación. El resultado del trabajo permitirá arrojar las conclusiones y criterios para responder, si la ley 1696 de 2013 extralimita a la constitución como norma suprema a ésta, evento en el cual de ser positiva la respuesta el trabajo serviría de sustento para vislumbrar la posibilidad de presentar una demanda de inconstitucionalidad frente el parágrafo 3 de art 153 de la ley 1696, que contiene la presunción, o de ser negativa su respuesta, permitirá sentar las bases para la discusión en un tema en el que hasta el momento poco se ha abordado.

Objetivos

Objetivo General

- Fundamentar la manera en que la aplicación de la prueba de alcoholemia de la ley 1696 del 2013, limita los principios de No autoincriminación, dignidad humana y debido proceso de la constitución colombiana.

.Objetivos Específicos:

- Mencionar los antecedentes normativos, el trámite legislativo, contenido y examen constitucional de la ley 1696 de 2013.
- Extraer, desde la jurisprudencia de la corte constitucional, la caracterización y definición de los principios constitucionales de no auto incriminación, debido proceso y dignidad humana.
- Establecer la relación de los principios constitucionales colombianos de no auto incriminación, debido proceso y dignidad humana con la aplicación de la prueba de alcoholemia de la ley 1696 de 2013.
- Identificar los límites que supone la aplicación de la prueba de alcoholemia de la ley 1696 de 2013 a los principios constitucionales colombianos de no auto incriminación, debido proceso y dignidad humana.

Planteamiento del Problema

El problema del trabajo surge a partir del análisis de la ley 1696 de 2013 que modificó el Código Nacional de Transporte Terrestre en su art 152, dicha ley endurece la sanción y la práctica de la prueba de alcoholemia, contemplando dentro de su apartes un párrafo que consagra una presunción desfavorable para aquel que se niegue a realizar la prueba de alcoholemia. Párrafo que al parecer supone una restricción e inclusive una contrariedad a los principios constitucionales de No autoincriminación, debido proceso y dignidad humana que consagra la constitución colombiana; argumento el cual se debe analizar teniendo en cuenta que Colombia como un estado social de derecho y de tendencia neo constitucionalista, posee en su primer nivel jerárquico normativo a la constitución política colombiana. Razón por la cual, el estado colombiano debe dar prioridad y prevalencias a los principios y disposiciones consagradas en ella, sobre otras disposiciones normativas como lo son las leyes.

Dicho planteamiento lleva a preguntarnos ¿Qué restricción encuentran los principios constitucionales colombianos en la aplicación de la prueba de alcoholemia de la ley 1696 del 2013?

Marco Teórico

Capítulo I: surgimiento de la ley 1696 de 2013

Para comenzar con este trabajo investigativo se hace recomendable indagar sobre la naturaleza que tiene la ley 1696 de 2013 que modificó la aplicación y sanciones de la prueba de alcoholemia en Colombia, lo que implica el estudio de sus antecedentes, motivaciones, trámite legislativo y examen constitucional, todo lo cual fundamenta su vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Antecedentes normativos de la ley 1696 de 2013

Anterior a la ley 1696 de 2013 en el ordenamiento jurídico colombiano la disposición normativa que regulaba la aplicación de la prueba de alcoholemia y sanciones a conductores ebrios era la ley 769 de 2002, ley correspondiente al actual Código Nacional de Tránsito; dicha normativa hacía mención de la temática planteada, aduciendo originalmente en su capítulo VIII artículos 150 y 152 que las autoridades de tránsito podían solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, con el fin de permitir determinar si se encontraba bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, y se establecían sólo dos grados de alcoholemia como sancionables que eran el segundo y tercer grado, asignándole sanción a cada uno de ellos partiendo de la multa, pero además adicionándole la suspensión de la licencia –de 2 a 3 años y de 2 a 10 años respectivamente- y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad -20 horas y 40 horas respectivamente-. En ambos casos se establecía como criterio para fijar la sanción, la reincidencia, haber

causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga (Congreso de la Republica de Colombia.2002, 150 - 152).

Es de precisar que esta ley no contemplaba por si misma los rangos de medición para determinar los niveles de embriaguez, dejando encargado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que mediante Resolución estableciera estos criterios quien en esta dirección expidió un acto administrativo que reguló el tema diciendo que los grados inferiores a 40 ml de etanol en 100 ml del alcohol en la sangre serian grado negativo de alcoholemia, 40 a 99 ml serian el primer grado de alcohol , de 100 a 149 seria segundo grado y de 150 a superior ml será el grado tercero de embriaguez (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.2002).

Posteriormente el Código Nacional del Tránsito sufre reformas, la primera de ellas mediante la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, siendo relevante para esta investigación su artículo 25 por el cual se modifica el artículo 152 ya mencionado, cambiando la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios por la realización de un curso de sensibilización (Congreso de la Republica de Colombia.2010, 25).

En el año 2012 nuevamente se hace una reforma en temas relativos a la sanción a los conductores sorprendidos en estado de embriaguez, mediante la ley 1548 del 5 de julio de ese año. En dicha norma se contempla la sanción al grado 1 de alcohol y a un grado anterior a este, al cual no se le asigna nombre, también contempló la posibilidad de la renuencia a la práctica de la prueba, con una consecuencia desfavorable para quien se rehusó, como lo es una presunción negativa.

Esta la ley contempló puntualmente que entre los 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre se sancionaría además de la multa, con la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Consagró además que el primer grado de embriaguez estaría entre los 40 y 99 mg de etanol/100 ml en la sangre y adicionalmente a la sanción multa, se decretaría la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años para este grado.

El Segundo grado de embriaguez estaría entre los 100 y 149 mg de etanol/100 en la sangre y su sanción adicional a la multa sería decretar la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Finalmente consagro el tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml en la sangre en adelante, y para éste, adicional a la sanción de la sanción de multa, se decretaría la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. En esta ley expresamente se dijo, en el párrafo tercero del artículo primero, lo siguiente:

Parágrafo 3°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas

o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años [...] (Congreso de la Republica de Colombia.2012, 1° parágrafo 3).

Así pues, puede evidenciarse que antes de la ley 1696 de 2013, existían la sanciones a grados inferiores al dos y la presunción desfavorable al renuente, permitiendo afirmar que no es un tema nuevo de ley 1696 de 2013.

Finalmente la ley 1548 de 2012 es modificada por la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, ley que es el objeto del presente estudio y por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Trámite legislativo de la ley 1696 de 2013

La norma encuentra su génesis en el proyecto de ley 90 de 2013, presentado el 16 Septiembre del mismo año por los Honorables Congresistas Marco Anibal Avirama, Carlos Alberto Baena, Gloria Stella Diaz, German Carlosama Lopez, Juan Manuel Corzo, Carlos Ferro Solanilla, Daira Galvis Mendez, Jorge Eliecer Guevara, Hemel Hurtado Angulo, Camilo Romero, Jhon Sudarsky y Luis Fernando Velasco (Congreso de la República de Colombia. 2013 a).

El proyecto de ley es aceptado y es asignado a la comisión primera del senado para dar inicio a los 4 debates necesarios al tener el carácter de ley ordinaria de la siguiente manera:

Debate	Órgano	Fecha aprobación	Gaceta
Primero	senado	04 Diciembre 2013	963/13
Segundo	Cámara	04 Diciembre 2013	963/13
Tercero	Senado	13 Diciembre 2013	1032/13
Cuarto	Cámara	16 Diciembre 2013	1039/13

Acto seguido el proyecto de ley pasa a sanción presidencial el 17 de diciembre de 2013, para finalmente ser sancionada como ley por el presidente de la Republica Juan Manuel Santos el 19 de Diciembre del mencionado año y publicada en el Diario Oficial 49009 de la misma fecha.

Objetivo del proyecto de ley 90 de 2013

El objetivo primordial es [...] “disminuir en Colombia las muertes y lesiones de personas en siniestros viales por conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas” [...] (Congreso de la República de Colombia. 2013 a).Insinuando que con este proyecto se busca combatir temas de seguridad y salud pública que han causado gran estupor y rechazo en el país.

Motivaciones del proyecto de ley 90 de 2013

De los debates y argumentos que respaldaron el proyecto de ley, podemos extraer 3 motivos contundentes que impulsaron la viabilidad de la ley como el alto índice de mortalidad en accidentes de tránsito en los que participa un conductor ebrio,

el crecimiento del parte automotor en el país, y la ineficacia de las sanciones y normas preventivas de alcoholemia.

Un alto índice de mortalidad en accidentes de tránsito en los que participa un conductor ebrio:

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, el 50% de la mortalidad en accidentes de tránsito están relacionados o tiene como protagonista al alcohol (Organización Mundial De La Salud {OMS}.2013).

El alcohol al ser ingerido por el cuerpo humano desde una perspectiva biológica, produce alteraciones en la actividad Neuro-motriz, es así como en el conductor se producen diferentes efectos, tales como el retraso al periodo de reacción ante obstáculos y frenado, sensibilidad a las luces y alteraciones auditivas que hacen aún más peligrosa esta actividad.

Una de las alteraciones más peligrosa producto de ingerir alcohol para un conductor es la pérdida de la sensación de tiempo- espacio, que lo hace calcular de forma errática el tiempo que le cuesta atravesar una calle, los espacio por los que puede pasar, la velocidad a la que circula y la distancia de frenado necesarias al conducir.

El alcohol también produce segregaciones endocrinas, que influyen en el comportamiento del conductor variando su estado de ánimo desde una persona muy pasiva (lo cual puede conducir a una persona somnolienta) a una muy agresiva (lo cual puede conducir a una persona impulsiva y precipitada), ambos extremos significan un riesgo para los demás conductores e inclusive para sí mismo.

Vale la pena resaltar que los comportamientos agresivos de conductores no implica el estado de embriaguez, pues el estado de agresividad tiene distintos orígenes como el estrés, el afán entre otras, siendo el alcohol solo una de ellas. Ni tampoco quiere decir ello, que todos los accidentes de tránsito en los que se ve involucrado una persona en estado de embriaguez es un conductor, pues muchos peatones también son arrojados por cruzar calles en este estado (Consejo de Empresas Americanas {CEA}.sf).

A continuación podrá apreciarse como se afecta las activadas neuromotoras de acuerdo al grado de alcohol en el organismo:

(Tabla 1)

Gramos de alcohol por litro de sangre	Estado mental	Conducta	Movimientos y percepciones
0-0,5	Leve alegría	Apropiada	Leve lentitud y/o torpeza
0,5-1	Alegría, menor juicio, menor concentración	Desinhibición social	Lentitud, torpeza, disminución del campo visual
1-1,5	Emociones inestables, Confusión	Descontrol (mal genio), agresividad	Dificultades en la dicción (habla) y en los movimientos, visión doble
1,5- 2	Incoherencia, tristeza, Rabia	Mayor descontrol, mareo / vómitos	Dificultad para hablar y Caminar
2-3	Escasa conciencia	Apatía e inercia. Incontinencia de esfínteres	Incapacidad de hablar y Caminar

3-4	Coma (inconsciencia)	Ausente	Ausencia de reflejos y Sensibilidad
-----	-------------------------	---------	---

Fuente:(Cubillos. 2013,6)

Incremento del parte automotor en el país:

Según análisis de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) [...] “la evolución del PIB, el incremento de los ingresos, las perspectivas de crecimiento de la economía colombiana permitirán que el parque automotor del país pase de 3 a 12 millones de unidades entre 2010 y 2040” [...] (Asociación Nacional de Empresarios de Colombia {ANDI}. 2012, 21).

Este aumento puede atribuirse a que en Colombia las leyes de la oferta y demanda de automotores facilitan la existencia de flexibilidad en los pagos, planes de financiamiento diferidos a largo plazos sumados a una cultura de endeudamiento, que hace un perfecto coctel para la adquisición de automotores.

Este fenómeno de endeudamiento se convierte en una posible explicación de las tempranas edades en que la población comienza a conducir, dado a que es frecuente observar como adolescentes reciben a modo gratificación por sus logros obtenidos vehículos nuevos o usados. cobrando relevancia para la investigación este hecho al especular que los adolescentes se encuentran dentro de la población que es más propensa a ingerir licor por su activa vida social y en consecuencia aplicárseles la respectiva sanción.

Ahora bien, la verdadera importancia del incremento de parte automotor para la ley es que se establece una relación de crecimiento proporcional de conductores, es decir entre más vehículos, más conductores, razón por la cual es necesario prevenir y protegerlos de los riesgos del alcohol al volante mediante una ley más estricta, debido a la reducida eficacia de las anteriores normativas.

Ineficacia de las sanciones y normas preventivas de alcoholemia:

En este punto se hace referencia a la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transporte) modificada por la ley 1383 de 2010, las cuales regulaban anteriormente la prevención y sanciones a los conductores en estado de embriaguez.

En estas normativas, solo se contemplaban sanciones de tipo administrativo que iban desde las multas pecuniarias de mediano costo y en el peor de los casos la pérdida de la licencia de conducción de los conductores sorprendidos en estado de embriaguez. Pese a existir dichas sanciones, las estadísticas de muertes en accidentes de tránsito aumentaban, permite dimensionar como solo se afectaban el bolsillo del infractor, y no significaban el espíritu resarcitorio y correctivo que se quería con la ley, pues no afectaban otros aspectos como el comportamiento del individuo ni su vida social de lleno.

Las normativas referidas también permitían un bajo grado de presencia de alcohol en la sangre, que en su momento no significaba un riesgo potencial en la accidentalidad.

Es por ello que se hizo necesario replantear las sanciones y tocar otras esferas de la vida del individuo como lo es su libertad, además de pensar no solo en el castigo

de la conducta sino en su prevención; evento por la cual surge la modificación realizada por la ley 1548 del 5 de julio de 2012, la cual es una normativa más drástica e integral en contra de esta práctica.

Si bien, la ley 1548 de 2012, redujo los casos de resultados positivos en la prueba de alcoholemia y adicionó un párrafo con una presunción negativa para quien se negara a realizar la prueba, su resultado fue parcial, pues nuevamente la mortalidad en incidentes y la práctica de manejar en estado de embriaguez no se erradicando lo que hizo necesario replantear las sanciones y políticas nuevamente, obtenido como resultado la ley objeto de estudio.

A estos tres ítems motivo de la creación de la ley 1696 de 2013, pero podría sumársele uno más que justifica el momento, celeridad y atención que se le dio a la creación de la norma.

Presión social y de medios de comunicación:

Los medios de comunicación centraron su atención y pusieron en el ojo del huracán a los conductores ebrios, estos le hicieron publicidad reiterada a varios accidentes de tránsito en los que eran protagonistas conductores ebrios y pusieron una opinión crítica en el televidente.

Esta opinión crítica se fue evidenciando en redes y círculos sociales, donde cada persona brindaba en la mayoría de los casos, su percepción negativa de los conductores ebrios y evidenciando una percepción subjetiva desfavorable de la eficacia de las sanciones.

Contenido de la ley 1696 de 2013

La ley se encuentra constituida por 10 artículos divididos en cuatro capítulos; el primero de ellos hace referencia al objetivo que tiene la ley en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual es [...]”establecer sanciones penales y administrativas a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.” (Congreso de la Republica de Colombia. 2013 b, 1).

El capítulo segundo hace referencia a una de las cuestiones innovadoras que introdujo la ley y son las medidas de tipo penal a los conductores sorprendidos bajo el efecto de alcohol en grados “0” y 1, pues si bien anteriormente existía un agravante en el homicidio culposo a las personas que cometieran este delito bajo el efecto estas bebidas, era laxa su aplicación dado que las anteriores normativas no concebían estos grados (0 y 1) como peligrosos o significativos para el estado de embriaguez.

Es así como este capítulo adiciona a las circunstancias de agravación del Homicidio culposo del artículo 110 ley 599 de 200 (Código Penal Colombiano) otro literal y quedando consagrado de la siguiente manera:

Artículo 110 [...]

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en

la pena principal y accesoria (Congreso de la Republica de Colombia.2000, 110).

La adición de este nuevo agravante al tipo penal del homicidio culposo del artículo 109 del Código Penal Colombiano ha traído confusiones dada la similitud con el agravante primero del mismo delito, pues ambos contemplan la posibilidad de cometer un homicidio culposo bajo el efecto del alcohol, pero su diferencia radica como lo explican los profesores Juan Oberto Sotomayor y Juan Carlos Alvarez en un criterio de especialidad, pues el agravante del numeral 1° del artículo 110 contempla los homicidios culposos cometidos bajo el influjo de alcohol mientras que el numeral 6° se contempla exclusivamente para los homicidios culposos cometidos con un automotor bajo el influjo del alcohol.(Álvarez y Sotomayor.2014,129 -135), es decir La similitud es pues que en ambos escenarios se habla de Homicidio Culposo en donde el influjo de alcohol está presente, y la diferencia radica en que en un evento es en cualquier escenario y en el otro es sólo cuando hay presencia de un automotor.

El capítulo tercero de la ley 1696 de 2013 es el de mayor desarrollo normativo pues hace referencia las sanciones de tipo administrativo; la ley en este capítulo comienza por hacer precisiones sobre el alcance de las multas y la cancelación de la licencia de conducción, como son el incremento del doble de la multa cuando son conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción o la cancelación de la licencia de conducción por 25 años que son evidencias de la severidad que trajo consigo esta ley.

Como elemento particular y diferenciador de las otras leyes que han regulado este tema, trae de forma clara y taxativa los grados de alcoholemia desde su cuerpo

normativo y no los deja para que sean determinados por resolución posterior de otra entidad.

Grados de embriaguez de la ley 1696 de 2013

Los grados de embriaguez son los siguientes:

Grado	Presencia de etanol por cada 100 ml de sangre
Cero	20 a 39 mg
Primero	40 a 99 mg
Segundo	100 a 149 mg
Tercero	150 mg en adelante

La ley contempla y sanciona un llamado grado cero, que es nuevamente prueba de la severidad impregnada con la ley; el grado cero contempla y sanciona la presencia mínima de alcohol en la sangre, como la producida por el consumo de una cerveza e inclusive el uso de algunos productos a base del alcohol como lo son los enjuagues bucales, creando consigo multitudinarios mitos.

El primer grado de alcohol también significo un cambio sustancial en materia de sanciones administrativas, toda vez que sigue siendo un estándar de baja presencia de alcohol en la sangre, pero que no por ello significa dejar pasar por alto su sanción, evento que sucedía en la vigencia de anteriores normativas.

El tercer y cuarto grado de alcohol contemplan los eventos en los cuales el conductor en estado de embriaguez significa el mayor riesgo de accidentalidad en las

calles, razón por la cual la norma contempla las sanciones más drásticas para el infractor.

Es de aclarar que si bien la ley 1548 de 2012 contemplaba los parámetros de los grados de alcoholemia y son similares a los de la ley 1696 de 2013, distan en sus sanciones y en lo taxativo de los eventos de reincidencia en la infracción, siendo esta última más clara y específica.

Sanciones de la ley 1696 de 2013

Respecto a las sanciones, esta ley es más rigurosa al rebajar los límites permitidos de presencia del alcohol en el cuerpo, aumentar el valor de las multas y dar severidad a las sanciones adicionales a ella contemplando:

En grado cero la multa mínima es de 90 smldv (\$2'068.362 Cop) y el máximo es de 180 smldv (\$4'159.705 Cop) en reincidencia, la suspensión en la licencia de conducción puede estar entre 1 año y 3 años y la retención del vehículo será de 1 a 3 días hábiles.

En primer grado la multa mínima es de 180 smldv (\$4'159.705 Cop) y el máximo es de 360 smldv (\$8'273.448 Cop) en reincidencia, la suspensión en la licencia de conducción 3 a 6 años o la cancelación de la misma y la retención del vehículo será de 3 a 10 días hábiles.

En segundo grado la multa mínima es de 360 smldv (\$8'273.448 Cop) y el máximo es de 720 smldv (\$16'546.896 Cop) en reincidencia, la suspensión en la licencia de conducción 5 a 10 años o la cancelación de la misma y la retención del vehículo será de 6 a 20 días hábiles

En tercer grado la multa mínima es de 720 smldv (\$16´546.896 Cop) y el máximo es de 1440 smldv (\$33´093.792 Cop) en reincidencia, la suspensión en la licencia de conducción es de 10 años o la cancelación de la misma y la retención del vehículo serán de 10 a 20 días hábiles.

Todos los grados retoman la idea de adicionar a la multa, la suspensión de la licencia y el trabajo social comunitario del infractor, el cual variará en su intensidad de acuerdo al grado de embriaguez con el que es sorprendido.

Aunque la recolección de dinero no sea el objetivo buscado por la ley, es notorio el ostensible incremento que se efectuó a las multas por conducir en estado de embriaguez, afectado el bolsillo de los infractores, y que también cumple las funciones persuasivas de la riesgosa práctica. Pese a ello como lo manifestó Sandra Milena Tapias directora Nacional del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES (Simit) “los infractores no están pagando las multas y que de los más de 462 mil millones de pesos adeudados, apenas se han recaudado aproximadamente 6 mil millones de pesos.”[...] (Sistema Integrado De Información Sobre Multas Y Sanciones {SIMIT}.2015).

Este tercer capítulo también consagra el escollo objeto de la presente investigación, el cual se trata del artículo 5º de la ley 1696 de 2013 que modifica el artículo 1º de la ley 1548 de 2012, norma que a su vez modifico al artículo 152 de la ley 769 de 2002. Dicho artículo adiciona un párrafo sancionatorio de aquellos conductores que se nieguen a practicar la prueba de alcoholemia.

Este párrafo fue consagrado de la siguiente manera:

[...] Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles (Congreso de la Republica de Colombia.2013 b, 5 párrafo 3).

Al dar lectura de esta disposición, resalta a la vista como el legislador opta por consagrar una presunción negativa de aquel conductor que se niegue a practicarse alguna prueba de alcoholemia y castigando esta actitud con la misma severidad que tendría un conductor sorprendido con tercer grado de embriaguez, esto es la máxima multa, la cancelación de licencia de tránsito y el máximo tiempo de inmovilización.

La imposición de esta sanción administrativa estaría entonces en contravía de un debido proceso administrativo que asegurara la correcta imposición de la sanción, pues el negarse a la realización de la prueba convencional no puede suponer un estado de embriaguez o en otras palabras, negarse supondría la autoincriminación para la autoridad.

Finalmente el cuarto capítulo de la ley 1696 de 2013 habla de unas disposiciones finales que complementan al cuerpo normativo anterior, siendo relevantes para la investigación, las medidas especiales para procedimientos de tránsito; respecto a este tema dice la norma:

El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta. (Congreso Nacional de la Republica.2013, 6)

Es obligación entonces del Gobierno brindar los medios tecnológicos idóneos para la práctica de la prueba de alcoholemia, tales como los alcoholímetros, los laboratorios móviles entre otros, con el fin de asegurar una buena práctica de la prueba.

En este tema, es de indicar que la prueba realizada por alcoholímetro o alcohosensor como también se le llama, no es el único medio para detectar alcohol en el organismo ya que existen otros medios como la prueba de sangre o de orina que de una manera más fidedigna aseguran el resultado, pero que cuyo costo, desplazamiento logístico y personal calificado lo hacen más dispendioso.

La prueba realizada con alcoholímetro es el medio estándar practicado en Colombia dado su facilidad de transporte, manejo y economía comparada con otros métodos, razón por la cual se ha dotado a las autoridades administrativas con estos equipos, advirtiendo de ante mano que su resultado es preliminar, razón por la cual de arrojar un resultado positivo el conductor debe ser dirigido a realizar de nuevo la prueba en un medidor RBT IV, instrumento el cual es el único avalado por Medicina Legal para probar al grado de embriaguez de un infractor o las respectivas pruebas en laboratorio toxicológico que cumplen con el reglamento técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez y teniendo como finalidad este segundo examen

garantizar "la consolidación e interpretación de los resultados en el contexto del caso en investigación, y el correcto manejo, preservación, documentación y custodia de los elementos de prueba" (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.2005,16).

Estudios constitucional de la ley 1696 de 2013

Desde su entrada en vigencia la norma ha resultado polémica dentro el ámbito social siendo atribuible este fenómeno a las drásticas sanciones que contempla y a la sanción que prevé para el conductor que se niegue a la práctica a tal punto de considerar que contraría la constitución. Es por ello que a la fecha y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se han presentado y fallado 3 acciones donde la Corte Constitucional ha mantenido íntegras las disposiciones.

Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014

La primera de ellas es la sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 y magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

Los actores acusaron los parágrafos 2 y 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 que modificó el artículo 1º de la ley 1548 de 2010 -dichos parágrafos consagran la potestad de retención de la licencia de conducción y la sanción al conductor que se niegue a la práctica de la prueba-; también acusaron al artículo 8º de la ley 1696 de 2013 que consagra el tratamiento integral de salud a los conductores que cometan homicidios en estado de embriaguez, de acuerdo a ellos el párrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 es violatorio al derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 de la constitución política y en especial a uno de sus componentes como lo

es el derecho a la defensa, toda vez que con este párrafo se impone una sanción de carácter objetivo sin que intermedie un proceso administrativo que justifique la imposición de la sanción.

Lo actores también acusan a este párrafo de ser violatorio de la presunción de inocencia que tienen los particulares, pues según ellos de manera arbitraria se presume el estado de embriaguez.

Frente al párrafo 2 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 los actores argumentan que es violatorio de los derechos constitucionales a la libre locomoción y el trabajo, con ocasión a que la retención de la licencia de conducción por parte de una autoridad administrativa sin que medie una sentencia o acto administrado, no permite que la persona pueda desplazarse fácilmente por el territorio o ejerza su actividad económica mientras se resuelve su situación dentro de la investigación.

Finalmente frente al artículo 8 de la ley 1696 de 2013 los actores lo acusan de ser violatorio del derecho a la igualdad y a la salud integral, pues este artículo solo consagra la obligación de brindar tratamiento de salud integral (rehabilitación) a los conductores que en estado de embriaguez hayan cometido un homicidio y no brinda este tratamiento para aquellos conductores que simplemente fueron sorprendidos ebrios sin causar un daño, quienes también pueden ser dependientes a una sustancia psicoactiva o bebida embriagante.

Consideraciones de la Corte en la sentencia

El primer análisis que hace la Corte es el cargo contra el artículo 8 de la ley 1696 de 2013, frente a éste, la Corte se declara inhibida de fallar toda vez que los actores

carecen de certeza en la acusación debido a que interpretan de manera aislada la normativa, pues si bien este artículo solo impone obligación de dar tratamiento integral en salud a conductores que cometan homicidios en estado de embriaguez, estos desconocen que el Sistema de Seguridad Social por medio de las Instituciones Prestadoras de Servicio (IPS) se encuentran facultadas y obligadas constitucionalmente a brindar tratamiento integral de salud a personas con dependencia a sustancias embriagantes o bebidas alcohólicas sean o no conductores o hayan sido autores o no de un homicidio bajo el efecto de las mismas. Es por ello que la Corte indica la carencia de sustento y certeza de la pretensión.

El segundo análisis de cargos se hace frente al párrafo del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 referente a la retención de la licencia por la autoridad administrativa. La Corte indica que en reiterada jurisprudencia reconoce la libertad configurativa del legislador que propende por la búsqueda del interés colectivo e indica que es por esta facultad que la ley asigna competencias especiales a las autoridades administrativas para mantener el orden y la seguridad en el territorio. La retención de la licencia de conducción por parte de una autoridad administrativa es una de estas facultades especiales de carácter preventiva concedida a los agentes de tránsito o policía de carreteras con la finalidad de salvaguardar la seguridad vial el cual es un bien de interés colectivo, motivo por el cual la Corte encuentra acorde y pertinente dicha medida para prevenir que el infractor realice nuevas conductas que afecten dicho bien hasta que se determine su responsabilidad. Adicional a ello la Corte reitera que la conducción por si sola es una actividad riesgosa y que el tránsito es por mandato

constitucional la autoridad encargada de dirigir y controlar el tráfico terrestre, lo que afirma la procedencia de la facultad de retención.

El último análisis que hace la Corte es sobre el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, frente a este:

La Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales (Corte Constitucional de Colombia.2014 a).

Es decir que la Corte encuentra ajustado el parágrafo al considerar que una autoridad administrativa puede imponer la obligación de cumplir sus órdenes por mandato del artículo 6 de la constitución, de igual manera el particular es obligado a cumplirla por mandato constitucional del artículo 95 de este mismo cuerpo normativo y los hace responsables de su incumplimiento. Cuando las personas desean manejar un automotor y sacan su licencia, también se someten a cumplir las órdenes de la autoridad que dirige la materia.

La sanción que contempla el mencionado parágrafo de la ley a juicio de la Corte Constitucional se convierte en una medida necesaria para garantizar el cumplimiento de los particulares de las órdenes dispuestas por la autoridad administrativa en su

función director del tránsito terrestre y la cual busca salvaguardar un bien colectivo como es la seguridad vial por encima de bienes particulares.

Dicha amonestación impuesta al conductor solo será procedente cuando a este se le ha asegurado plenas garantías para la práctica y este se muestra renuente, evidenciando entonces la posibilidad de un debido proceso administrativo. La Corte también aduce que no se presenta una violación a la No autoincrimación por que el párrafo no implica una declaración o manifestación sobre unos hechos, sino que se trata de un actuar omisivo sancionado y tampoco significa una agresión al derecho de defensa pues el conductor podrá controvertir la suposición de embriaguez.

Finalmente la Corte considera que si bien el párrafo no permite el ejercicio de comportamientos pasivos como forma de defensa, es una medida necesaria para la protección de la vida y la integridad de todos los conductores, y un fuerte incentivo para someterse a la práctica de la prueba, cumpliendo una función de protección acorde a la Constitución.

La Corte decidió frente al artículo 8 de la ley 1696 de 2013 declarase inhibida para fallar dada la falta de claridad en los cargos de los accionantes.

Frente a los párrafos 2 y 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, la Corte decidió su exequibilidad por las razones anteriormente expuestas.

Como hecho peculiar y llamativo de la sentencia, es que dentro de los conceptos brindados, el del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, autoridad encargada del manejo de la prueba de alcoholemia, su concepto se inclinó por buscar la inexecutable del articulado aduciendo que:

[...] El párrafo tercero desconoce la presunción de inocencia y el derecho de defensa debido a que la decisión de no practicarse la prueba conduce a dar por cierto que se ha conducido bajo el influjo del alcohol sin dar la oportunidad de defenderse. Es necesario considerar que en el supuesto de la norma pueden estar comprendidos los casos en los que una persona no se realiza la prueba debido a que desconfía del procedimiento

[...] la presunción establecida les impide a los conductores, infractores o no, defenderse efectivamente. Ello infringe el artículo 29 de la Carta y los tratados en materia de derechos humanos. En atención a lo señalado, la ley ha debido conferir a los conductores la posibilidad de realizar otro tipo de pruebas como la muestra de sangre (Corte Constitucional de Colombia,.2014 a).

Sentencia C959 de 2014

La segunda acción de inconstitucionalidad frente a la ley 1696 de 2013 es la sentencia C-959 del 10 de diciembre de 2014 y magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Las accionantes acusan el párrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 afirmando que este párrafo desconoce principios y derechos constitucionales (artículos 1,2,4,5,13,29,33 y 209 de la Constitución) dada la imposibilidad que representa para el conductor controvertir en un proceso las sanción impuesta por la referida norma, y cobrando mayor relevancia la defensa cuando dicha sanción significa la más drástica contemplada por la mencionada ley.

Consideraciones de la Corte en la sentencia:

La Corte considera impertinentes los cargos presentados en la acción, puesto que se trata de una interpretación subjetiva de las normas demandadas a partir de un caso particular y además que dicha discusión, ya se había tratado en la sentencia C633 de la misma anualidad por lo que existía cosa juzgada constitucional concebida en el artículo 243 de la constitución política.

Razón por la cual la Corte decidió declarar exequible el párrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013.

Sentencia C-961 de 2014

La última acción de inconstitucionalidad propuesta con relación a la normativa de embriaguez es la resuelta en sentencia C-961 del 10 de diciembre de 2014 con magistrado ponente Mauricio González Cuervo. Si bien no fue oportuna dado que se presentó cuando la ley había sido derogada, su solución resulta relevante porque la Corte analiza puntualmente la distinción del párrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 con el párrafo 3 del artículo 1 de la ley 1548 de 2013.

La accionante acusa al párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 de ser violatorio al debido proceso toda vez que supone una contrariedad a la presunción de inocencia y a la vez compone un acto de constreñimiento de la autoridad con el fin de que el conductor declare su culpabilidad, atentando así contra la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Colombia.

Consideraciones de la Corte en la sentencia

La Corte señala que el párrafo 3º artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 no se encuentra vigente pues fue subrogado por el párrafo 3º del artículo 5 de la ley 1696, pese a tener similitudes la corte concluye que:

{...} La Ley 1696/13, adicionó a los elementos de la conducta sancionable, la fuga del conductor como parte del tipo y frente a las consecuencias de la comisión de la falta, determinó la cuantía de la multa, sustituyó la suspensión de la licencia por la cancelación de la misma y, adicionalmente, dispuso la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles (Corte Constitucional de Colombia.2014 b).

Ahora bien, pese a que la norma no se encuentra vigente, tiene efectos ultractivos para aquellos conductores sancionados bajo esta ley y que aún no se hallan fallado; la Corte continua su análisis constitucional argumentando que el párrafo no es violatorio de disposición constitucional y que por el contrario se hace en el ejercicio de las mismas, pues la autoridad administrativa se le delegó la función de controlar el tránsito terrestre y es obligación del particular someterse a la ley como lo indica el artículo 90 de la Constitución, razón por la cual la Corte procede a declarar la exequibilidad del párrafo 3 del artículo 1 de la ley 1548 de 2013.

Capítulo II: principios constitucionales del debido proceso, no auto criminación y dignidad humana

De acuerdo al diccionario jurídico un principio en derecho administrativo se define como una “Fuente principal, no escrita, del derecho administrativo, representada por normas de derecho obligatorias para la administración y cuya existencia es afirmada jurisprudencialmente por el juez” (Guillien.y Vicent.2008, 310). Estos principios rigen y conducen la actividad de la administración razón por la cual es indispensable su estudio.

A continuación se hará un análisis de los referidos principios constitucionales, una aproximación a su significado, consagración y deber de protección a partir de los pronunciamientos de la Corte constitucional Colombiana.

Principio del debido proceso

Consagración legal

El Debido proceso, como una de las máximas del Estado colombiano se encuentra consagrado en el art 29 de la constitución política colombiana de la siguiente manera:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Constitución Política Colombiana.1991a, 29).

De la consagración anterior podemos inferir que el debido proceso está compuesto por una serie de garantías mínimas, entre ellas:

A un juez natural, unas formas propias del juicio, posibilidad de ser escuchado, posibilidad de controvertir, posibilidad de aportar pruebas, existencia de una ley preexiste al acto y una presunción de inocencia.

El debido proceso también se encuentra consagrado en la convención interamericana de derechos humanos en su artículo 8°, lo que evidencia el grado de importancia que tiene este principio en la esfera de prerrogativas con que debe gozar indispensablemente el individuo.

Aproximación a su Definición

Pese a ser un principio de carácter general y abstracto podemos definir al debido proceso como la garantía que permiten hacer un control de legalidad e

imparcialidad a las actuaciones de los órganos judiciales y administrativos, en sus actuaciones.

El debido proceso ha sido objeto de estudio en las diferentes ramas del derecho, sin embargo la corte Constitucional en sentencia C-089/11, se ha pronunciado de manera precisa sobre la aplicación de este principio en el ámbito del Derecho administrativo, entendiendo así que su aplicación se da en 2 momentos, el primero de ellos es la aplicación de garantías mínimas previas referentes a la expedición de actuación administrativa y el segundo momento, en la aplicación de garantías mínimas posteriores a la actuación. es decir, la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (Corte Constitucional de Colombia. 2011 a).

Respecto a ello entonces, la Corte analiza que el Debido proceso reviste las manifestaciones y actividad de la Administración, tanto en su proceso de formación hasta su ejecución, asegurándole al administrado un mínimo garantías procesales y sustanciales.

En esta sentencia también precisa la Corte que el debido proceso administrativo en momento posterior no es vulnerado cuando se impone una multa de carácter objetiva en ejercicio del poder sancionatorio del Estado, como lo son las multas de tránsito, cuando dicha multa cumple con tres condiciones:

Sea de carácter monetario, se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros y por último se trate de una sanción de menor entidad.

De no cumplir con alguno de estos requisitos, se estaría vulnerado al debido proceso administrativo, pues si en la multa se modifica alguno de estos criterios requerirá para su sanción de un proceso de mayor complejidad y entidad que la simple expedición del comparendo.

Respecto al debido proceso administrativo aplicado en el momento previo, la corte señala que entre los requisitos para la creación e imposición de sanciones administrativas vía administrativa, el debido proceso se enmarcan en la aplicación de los demás principios constitucionales y exigencias de la legalidad en el proceso.

Necesidad de protección

La corte en sentencia C-034 de 2014 ha precisado que:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad (Corte constitucional de Colombia.2014 c).

Una deducción de la anterior afirmación, permite entonces justificar que la necesidad de protección y jerarquía otorgada al Debido proceso se encuentra ligada al amparo que debe gozar un individuo para evitar una actuación arbitraria e injustificada de una autoridad a la que se encuentra subordinado.

Este principio se materializa, en el reconocimiento expreso por parte de la autoridad o Estado, de un mínimo de garantías procesales y sustanciales, el cual puede ser consagrado dentro del cuerpo de una norma fundamental como lo es la Constitución política colombiana o en un texto supraconstitucional como la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita por Colombia.

Esta consagración internacional denota la relevancia y necesidad de protección que tiene el Debido proceso para el individuo, a tal punto que su custodia está por encima inclusive del mismo Estado a través de instituciones como la Corte Interamericana de Justicia.

Principio de no autoincriminación

Consagración

El principio de No autoincriminación se encuentra consagrado en el art 33 de la Constitución Política Colombiana de la siguiente manera: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” (Constitución política Colombiana.1991 b, 33).

Aproximación a la definición

De su consagración Constitucional puede sustraerse que el principio de No autoincriminación se define como la garantía entregada al ciudadano, de no ser obligado a declarar de manera desfavorable en contra de sí mismo o un pariente en un proceso judicial en el que sea parte o sea llamado a comparecer, entregándosele a su vez, la facultad de guardar silencio y utilizar este silencio, como estrategia de defensa, mientras este silencio no constituya un fraude para la administración.

Este principio y su necesidad, son atribuible al área de Derecho Penal en el cual el Estado ejerce en mayor medida la potestad del *Ius puniendi* y en el cual a su vez, tiene un mayor protagonismo las declaraciones, dadas las consecuencias que puede tener.

El principio de no autoincriminación pese a tener carácter de derecho fundamental, en su ejercicio se convierte en un derecho facultativo, es decir el individuo puede renunciar a este por manifestación expresa y verificadas las garantías para hacerlo.

Su materialización en la mayoría de eventos se da a través de un no hacer, como lo es guardar silencio frente a esto la Corte se ha referido en Sentencia C 258 de 2011 manifestando:

[...] que a partir de la proscripción de la posibilidad de obligar a alguien a auto-incriminarse, se configura un derecho a no declarar contra sí mismo, de manera tal que la omisión de declaración resulta legítima a la luz de la Constitución. Si ello es así, no es constitucionalmente admisible que a esa conducta legítima se le atribuya una consecuencia negativa, no sólo

porque se desvirtúa, *ex post*, el carácter del derecho a no declarar, sino porque, como se ha sostenido por la jurisprudencia, *a priori*, esa previsión del ordenamiento se tornaría en una forma de coacción sobre el procesado, quien se vería compelido a renunciar a su prerrogativa de no declarar, por la eventualidad de una consecuencia negativa que se derivaría del ejercicio de la misma (Corte Constitucional de Colombia. 2011 b).

Este principio ha tenido cambios sustanciales en su aplicación durante la existencia de la Corte Constitucional; en sentencia C426 de 1997 la Corte Constitucional limitó la aplicación del principio de No contradicción a materia punitiva y policial, debido a que son materias de carácter sancionatorio y que en estas, la autoincriminación significa un gran e injustificado perjuicio para el procesado (Corte Constitucional de Colombia.1997).

Años más tarde en la sentencia C422 de 2002 de la misma Corte, se extiende y aclara que el principio de No autoincriminación es aplicable a todos los ámbitos de actuación del individuo, incluyendo en estos, el ámbito de lo contencioso-administrativo. Razón por la cual podría afirmarse que el principio de No autoincriminación es aplicable, en materia administrativa y en especial cuando esta ejerce su facultad sancionatoria, como es el caso de las multas de tránsito (Corte Constitucional de Colombia, 2002 a).

En sentencia 782 de 2005 de la Corte Constitucional regula nuevamente la aplicación del principio de No contradicción, aclarando que la aplicación de este principio, deberá ser ponderada con el interés que se tenga de su limitación, debido a

que este principio constituye en parte el núcleo esencial de otro principio como lo es el Debido Proceso, manifestando entonces la Corte, que el principio no es de plena garantía en todos los procesos y que algunos casos la prevalencia de un interés superior implica la obligación de declarar (Corte Constitucional de Colombia.2005 b).

Necesidad de protección.

Su necesidad de protección radica en el reconocimiento al individuo de lazos de consanguinidad y convicciones morales razonables que contraponen la obligación de declarar, sin que ello signifique una consecuencia desfavorable.

Este principio ha tenido gran desarrollo doctrinal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia C-961 de 2014 en autores como, Framarino Dei Malatesta, Francesco Carrara y Cesare Beccaria , siendo relevante este último para la resaltar su necesidad al analizar que:

[...] Una contradicción entre las leyes y los sentimientos naturales del hombre nace de los juramentos que se exigen al reo, para que sea un hombre veraz precisamente cuando mayor interés tiene en ser falso; como si el hombre pudiese jurar sinceramente que ha de contribuir a su propia destrucción [...] (Beccaria.2011, 93).

Esto implica además que es necesario para el Estado salvaguardar la veracidad de declaraciones rendidas y las garantías con que estas son brindadas, convirtiéndolo en una garantía para ambos bandos.

Principio de Dignidad Humana

Consagración

El principio de dignidad humana se encuentra inmerso dentro del artículo 2 de la constitución política colombiana de la siguiente manera:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución Política de Colombia.1991 c,1).

Al respecto de esta consagración la Corte Constitucional ha indicado en sentencia C -143 de 2015 lo siguiente:

La dignidad humana, según se desprende del art. 1 Superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad. (Corte Constitucional de Colombia. 2015).

Así pues pese a no tener un artículo independiente que lo desarrolle, es innegable el carácter vinculante que posee este principio en el ordenamiento jurídico Colombiano al ser un fundamento del estado.

Un hecho relevante y afín a la consagración es la perspectiva internacional de este principio, pues al igual que en el Estado colombiano, los tratados internacionales como lo es la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos consagran la dignidad humana dentro de sus respectivos preámbulos, al considerarla el eje articulador del resto de disposiciones.

Aproximación a la definición

Principio definido por La Corte Constitucional en tutela 881 de 2002 en 3 criterios: entendida como la autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características. (Vivir como quiera), entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia. (Vivir bien), entendida como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (Corte Constitucional de Colombia. 2002 b).

De la definición propuesta por la Corte podemos condensarla como el reconocimiento de atributos que hace el Estado al individuo para el desarrollo propicio de su vida y honra.

Otra perspectiva de la acepción al principio de dignidad humana es la brindada por la profesora del Observatorio de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona Doctora María Luisa Marín Castán quien ha catalogado este principio como “la cualidad esencial del ser humano, su cualidad específica y exclusiva, en virtud de la cual se distingue lo humano de lo no-humano” (Marín. 2007, 1).

Necesidad de protección

Si bien es uno de los principios que más ha tenido desarrollo doctrinal y jurisprudencial, su necesidad de protección radica en una sencilla razón y es el reconocimiento de autonomía y honra al individuo frente al Estado u otros individuos a lo largo de su vida.

Que un Estado valore la dignidad humana implica su respeto por el ser humano y con ello, los derechos afines a este, haciendo posible imponer límites a sus actuaciones y consagrando mínimos inviolables para sí mismo.

Es así como en sentencia T- 645 de 1996 indica la Corte Constitucional la prevalencia que tiene la dignidad humana en nuestro ordenamiento así:

"La consagración constitucional del principio de la dignidad humana como fundante en nuestro ordenamiento (art. 1º), exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos" (Corte Constitucional de Colombia.1996 a).

Capítulo III: relación de los principios de Debido Proceso, Dignidad Humana y No autoincriminación con la ley 1696 de 2013

La ley funge como instrumento de regulación de la sociedad, todas las leyes reciben subordinación jerárquica de la Constitución Política desde su proceso de creación hasta su pérdida de vigencia, en ellas se desarrollan principios y derechos de orden constitucional, guardando relaciones. La ley 1696 de 2013 no es la excepción y en ella se guarda una estrecha relación con los principios de Debido Proceso, Dignidad Humana y No autoincriminación.

Relación entre el principio debido proceso y la ley 1696 de 2013

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que rigen las actuaciones administrativas dispone al debido proceso como un principio rector de la siguiente manera:

Artículo 3 [...] .Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción [...] (Congreso de la Republica de Colombia.2011a, 3)

Es así como puede inferirse que La ley 1696 de 2013 está íntimamente relacionada con este principio al consagrar aspectos procesales, sanción y presunción de una actuación administrativa como lo es la vigilancia y control del tráfico terrestre y específicamente el control de embriaguez; ello implica que toda actuación surtida bajo el amparo de esta ley debe estar revestida de las garantías procesales y sustanciales que atañen al individuo y al proceso de expedición del acto administrativo sancionatorio.

La relación más notoria que guarda este principio con la ley se da en el proceso de aplicación de la prueba de alcoholemia por parte de las autoridades, el cual es a su vez complementado por la Resolución 414 del 27 de agosto de 2002.

Este proceso lo describe el subintendente Alfonso Chaparro Landines de la Policía de Carreteras de Bolívar en una entrevista para el diario el universal de la siguiente manera:

En la mayoría de los casos se hace bajar a los conductores y se les piden sus documentos y los del vehículo para determinar si están en regla.

En este contacto inicial, los policías interactúan con los choferes y evalúan su condición física o signos que indiquen si están tomados o no.

Posteriormente, las personas son sometidas a una prueba mediante un alcohosensor de bolsillo que tienen todos los agentes de tránsito de la Policía.

Este dispositivo de bolsillo sólo sirve para una evaluación preliminar, la cual da un resultado que debe ser verificado por otro aparato (RBT IV) pero en ningún caso es prueba suficiente para imponer un comparendo, aclara Chaparro.

Cuando el conductor evaluado da positivo en alcoholemia, es conducido a un sitio a pocos metros de su vehículo donde se le hace una prueba nueva con un aparato llamado RBT IV, el cual es el único avalado por Medicina Legal para probar al grado de embriaguez de un infractor. (Montes.2011).

Relación entre el principio de no autoincriminación y la ley 1696 de 2013

Este principio guarda relación al ser la ley 1696 de 2013 una muestra del ejercicio de la facultad sancionatoria que posee el Estado y en sentido más estricto al tratarse de un proceso administrativo por el cual se impone una sanción o multa aun administrado que deber ser revestido por garantías.

Al tratarse de un proceso sancionatorio implica en virtud del debido proceso un juicio de responsabilidad anterior en el que se discute la culpabilidad del conductor; así pues al ser un juicio de responsabilidad se debe asegurar la existencia de la garantía de no declarar desfavorablemente contra sí mismo a través de medios legítimos, sin perjuicio de las pruebas practicadas.

El conductor puede hacer uso del principio de No autoincriminación a través de un actuar negativo como lo es guardar silencio a la pregunta de la autoridad administrativa sobre su estado cognoscitivo, sin que por este solo actuar se acarree la imposición de una sanción. También dicho principio impone el deber a la autoridad administrativa de no exhortar al conductor a declararse culpable mediante el uso preguntas (Pérez. 2009).

Doctrinariamente se discute si el principio de no autoincriminación pueda materializarse a través de un actuar omisivo como es el caso de negarse a practicar

prueba de alcoholemia por alcohosensor bajo la premisa de que no se puede utilizarse un fluido corporal de sí mismo, para utilizarse en su contra y si constituye un medio legítimo del ejercicio de este derecho.

En contraposición existe la concepción de que esta negación es un actuar fraudulento e ilegítimo del proceso administrativo sancionatorio, pues la no autoincriminación se limita a declarar contra sí, es decir guardar silencio posición que se evidencia en la sentencia C-782 del 2005 de la por la Corte Constitucional.

Relación del principio de dignidad humana y la ley 1696 de 2013

Frente a este principio la ley guarda relación en los métodos de aplicación de la prueba y en especial al utilizar al cuerpo humano como herramienta probatoria, que en el caso concreto refiere a la utilización del aliento y la sangre en la medición de presencia de alcohol en el cuerpo.

La dignidad humana en su esfera de protección de mínimos de honra y decoro del individuo protege al cuerpo humano del uso de métodos y tratos que resulten lesivos para este como la tortura, también lo protege del actos que contraríen convicciones morales como lo es la donación de órganos no consentida,.

La ley 1696 de 2013 utiliza métodos que implican la utilización del cuerpo y sus fluidos los cuales son medios idóneos para determinar el estado de embriaguez, pero que pueden significar un agravio al cuerpo en algunos casos pues la dignidad humana suponen el reconocimiento de la autonomía ética de la persona y por tanto como lo

indican los profesores Gilberto Ramírez Villanueva y Carlos Eduardo Meneses Cudriz este reconocimiento:

[...]Implica dar vigencia al imperativo kantiano de que la persona es un fin en sí misma y, por tal razón, ella no puede ser instrumentalizada en aras de ningún otro fin, objetivo o interés, social o estatal, por loable y altruista que este sea [...] (Ramírez y Meneses.2010, 6)

Argumento contrapuesto a los de la Corte Constitucional, que si bien reconoce la autonomía ética del individuo, también reconoce que este no es pleno pues reconoce también que algunos eventos donde el juez de control de garantías puede autorizar la toma de muestras invasivas contra la voluntad del individuo (Corte Constitucional.2005 c).Inclusive las considera el medio idóneo como en la tarifa legal del ADN para la paternidad “en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella”(Corte Constitucional de Colombia.2005 a).

Capítulo IV: límites impuesto a los principios constitucionales de no auto incriminación, debido proceso y dignidad humana por la ley 1696 de 2013

Nuestro legislador goza de una gran libertad configurativa que le permite a éste, facultades como la de regular y sancionar a través de leyes, conductas que considera ser lesivas para la población y los bienes jurídicamente reconocidos por ella. Dicha libertad configurativa solo se encuentra limitada por los principios y derechos consagrados en la Constitución a los cuales se debe ceñir (Corte Constitucional Colombia.2009).

En el ejercicio de esta libertad configurativa el legislador puede imponer límites a estos principios y derechos constitucionales, los cuales pueden ser necesarios o en ocasiones perjudiciales para estos, siendo justificación para ello la búsqueda de un fin superior. Para verificar que una ley proferida en ejercicio de la libertad configurativa no suponga un límite incensario para un derecho o principio constitucional, se acude a una herramienta argumentativa que permite este análisis llamada test de proporcionalidad o principio de proporcionalidad.

Generalidades del test de proporcionalidad

Se entiende como una herramienta jurisprudencial de carácter analítico y argumentativo que permite a un operador jurídico ponderar principios constitucionales que entran en colisión producto de la intervención legislativa, administrativa, judicial.

La Doctora Gloria Patricia Mesa Lopera precisa que este principio se constituye como " el respeto a la libertad de configuración del legislador con un control material de sus decisiones que procure la máxima efectividad de los derechos fundamentales"

(Lopera.2013,29); pues con esta herramienta puede observarse y analizarse de manera precisa y detallada la manera como una ley emitida por el legislador en ejercicio de la libertad configurativa establece restricciones al ejercicio pleno de derechos y principios fundamentales; también examina la necesidad , idoneidad y proporcionalidad de estos límites o restricciones.

Estructura del test o principio de proporcionalidad

De acuerdo al Doctor Carlos Bernal Pulido el test se compone de 3 subprincipios: subprincipio de idoneidad, subprincipio necesidad y subprincipio proporcionalidad en sentido estricto. (Bernal.s.f,16).

Subprincipio de idoneidad

Refiere al análisis de medio- fin, esto quiere decir que con este subprincipio se busca examinar cual es el fin constitucional perseguido por la ley y si la ley misma constituye el medio adecuado para alcanzar dicho fin.

Bernal Pulido indica que el fin perseguido por una la ley debe enmarcarse en la protección de un bien jurídico, generalmente un derecho fundamental y que esta condición le asigna su legitimidad. (Bernal. 2007, 644)

Respecto al medio la medida tomada debe guardar una relación fáctica con el fin, es decir que la ley debe guardar una estrecha correspondencia por la protección o realización de ese bien protegido, lo que le da el carácter de “adecuada para el fin”.

Subprincipio de necesidad

Este subprincipio corresponde al análisis de medios, es decir que trata de examinar si la medida debe ser necesaria para la concreción del fin, ante la inexistencia de otra que también sea idónea para alcanzar el fin y a su vez, sea menos lesiva para los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.

Este examen implica comparar hipotéticamente la medida con otras que pudiesen alcanzar el mismo fin para determinar su necesidad, es decir que presenten igual idoneidad. Posterior a ello se estudia la intervención de la medida con el bien jurídico protegido con el fin y los bienes jurídicos relacionados con éste, con el fin de determinar si ésta nueva medida resulta más benigna para el bien jurídico y los relacionados a éste, implicando ello una menor intervención.

En síntesis la Corte Constitucional interpreta este subprincipio “en el sentido de que no exista un medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin buscado” (Corte Constitucional de Colombia.2005 c).

Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

Este subprincipio radica en el ejercicio de ponderar. La Real Academia de la lengua define ponderar como “Determinar el peso de algo” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, {RAE}.2014), así pues, ponderar en este método refiere al ejercicio de determinar el peso que tiene la protección de un bien jurídico (un fin) frente a las consecuencias lesivas que tiene su medida.

Bernal Pulido explica este subprincipio diciendo que “las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para su titular y para la sociedad en general” (Bernal.2011,.2) entre ellas la limitación a otros principios fundamentales, suponiendo a la vez que la ponderación implica una comparación entre los beneficios obtenidos con la protección de un derecho fundamental frente al sacrificio efectuado a otro.

Origen del Test

Arnold Rainer, Jose Ignacio Martinez y Franciso Uribina atribuyen el origen del test en las acciones policivas de la antigua Prusia (Alemania), en donde se analizaba la intervención de las leyes policivas en contraposición a las libertades individuales de los ciudadanos para prevenir excesos de la ley por el poder ejecutivo. Con el paso del tiempo y dado el impacto que tuvo para el análisis de la colisión de principios y derechos fundamentales fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional Alemana aplicada a todas la esferas del poder público, para luego expandir su aplicación en el ámbito europeo a mediados del siglo XX en la colisión de los Derechos Fundamentales Universales. Posteriormente llega al sistema americano de derechos humanos a finales del siglo XX con la adopción de jurisprudencia para el desarrollo de la Convención Interamericana de San José de Costa Rica y a su vez a los diversos países de Latinoamérica.(Arnold, Martinez y Zuniga. 2012, 4 -7).

Aplicación del Test en una ley

El test de proporcionalidad posee una aplicación escalona y discriminatoria, por la cual se hace un examen constitucional exhaustivo de la norma y su finalidad perseguida. Cuando una norma falla en alguno de los criterios evaluados puede decaer en una eventual acción pública de inconstitucionalidad.

El test posee 3 pasos, cada uno de ellos directamente relacionado a un subprincipio:

Primer paso (examen de idoneidad)

Se debe identificar el fin constitucional de la norma, es decir el bien jurídico que se busca proteger con ella, al igual que identificar los bienes que se le contraponen o afectan con su aplicación.

En este paso también se analiza la pertinencia de la ley para la consecución de la protección del bien, determinando si lo consagrado en la ley es lo adecuado para satisfacer plenamente el cuidado del bien.

Una vez identificado los bienes jurídicos protegidos (fin constitucional) y encontrarse adecuado el medio para su protección se pasa al segundo examen.

Segundo paso (examen de necesidad)

En este paso se mira el fin buscado, a partir de ello se formulan hipótesis de medios para conseguir el mismo fin (protección de ese bien jurídico identificado) y posterior a ello, se confronta con el medio analizado anteriormente.

Esta confrontación implica mirar si las hipótesis de medios formuladas satisfacen en igual medida la protección del bien como lo hace el medio estudiado, además de observar si afectan en menor grado los bienes jurídicos contrapuestos.

Si del examen no se halla un medio más benéfico o con igual eficacia se predica la necesidad de la ley y se continúa con el test, de lo contrario se encontrarían razones para el decaimiento de la misma al encontrar un medio más pertinente y menos lesivo para conseguir el fin.

Tercer paso (examen de proporcionalidad en sentido estricto)

Se determina los beneficios e importancia que tiene el fin perseguido (protección del bien jurídico) y de igual manera se determinan las desventajas y límites a bienes jurídicos contrapuestos o relacionados que intervienen con dicha protección.

Una vez identificados se balancea su peso, logrando determinar así cual tiene mayor valor para el ordenamiento jurídico y la sociedad.

Ejemplos de aplicación del test

En determinado estado se consagra dentro de su carta constitucional los derechos al trabajo y al ambiente sano. El legislador de aquel estado al visualizar lo altos índices auditivos y el descontento de los hogares geriátricos aledaños a las zonas a bares, en ejercicio de la facultad configurativa decidió proferir una ley por la cual se prohíbe la apertura de bares el día domingo a bares cercanos a hogares geriátricos.

La medida es demandada por la asociación de comerciantes ante el tribunal constitucional de ese estado por considerarla restrictiva del derecho al trabajo, al no permitirle abrir a los establecimientos uno de los días de mayor concurrencia de clientes.

El tribunal entonces admite la demanda y en su examen preliminar advierte la existencia de la colisión de derechos fundamentales, razón por la cual procede a discernir la cuestión a través de la aplicación Test de proporcionalidad y sus respectivos pasos a la ley demandada.

Paso uno: examen de idoneidad

El tribunal examina la norma a través de su proyecto de ley y su justificación encontrando que el fin constitucional perseguido por ella, es la protección del bien jurídico de un ambiente sano de los pobladores circundantes a las zonas de bares que con ocasión a los niveles acústicos que contamina el ambiente se ven afectados y en especial de aquellos que necesitan de reposo como los habitantes de hogares geriátricos. También se observa que en contra posición se limita a los bares la posibilidad de ejercer su actividad económica con la no apertura siendo afectados por la medida.

Posteriormente a determinar esto se analiza la ley como medio para obtener el fin, dicha medida opta por impedir la apertura de bares el día domingo, uno de los días donde confluyen la mayor cantidad de personas y el mayor volumen de contaminación auditiva generada por equipos de sonido al ambiente al buscar satisfacer estados anímicos de los clientes y la atención de otros. En consecuencia si se restringe la

apertura de los bares en el referido día, los bares no harán uso de volumen excesivo de sus equipos y no habrá contaminación auditiva para el ambiente, encontrándose adecuada la medida.

Paso dos: examen de necesidad

El tribunal procede a formular medias hipotéticas que puedan conseguir el mismo fin de protección del ambiente sano, como la instalación de medidores y controles auditivos el día domingo o los cierre programados por horas de los establecimientos el día domingo.

Respecto a la instalación de controles auditivos las reglas de la experiencia han mostrado que el control que hace una autoridad administrativa del volumen emitido por los bares es provisional, pues una vez efectuados, los bares aumenta los niveles razón por lo cual no goza con igual idoneidad que la ley analizada.

Frente a los cierres programados por horarios el día domingo, es una medida parcial, pues solo reduce en una menor medida la contaminación auditiva de la forma en que lo haría el cierre total en estos días.

Es de resaltar que ambas medidas hipotéticas suponen una menor afectación al derecho del trabajo de los comerciantes pero no cumplen con la idoneidad para proteger eficazmente el fin constitucional de proteger el ambiente sano como lo hace la ley examinada.

Paso tres: proporcionalidad en sentido estricto

La Corte procede ponderar la importancia que tiene la protección del ambiente sano para los vecinos cercanos a los bares, en especial frente a los hogares geriátricos y el derecho a ejercer una actividad económica que tienen los comerciantes dueños de bares.

La intervención o limitación que se hace en la actividad económica de los comerciantes es leve, ya que solo se limita un día a la semana el derecho a ejercer el trabajo implicando ello un sacrificio menor comparado con los beneficios que el cierre el día domingo trae para los habitantes cercanos a los bares, pues el descanso y la tranquilidad que pueden recibir le es benéfico para su calidad de vida y el esparcimiento con sus familias, al igual que la importancia que tiene el reposo y la tranquilidad en la etapa de vejez.

Una vez analizado este aspecto encontramos que la ley es proporcional y si bien limita un derecho fundamental levemente se justifica en la protección de fin constitucional mayor para el caso, resolviendo así la exequibilidad de la ley.

Otro ejemplo es el aplicado por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-022 de 1996, en ella se estudió la constitucionalidad del artículo 40, literal b, de la Ley 48 de 1993 por medio del cual se establecía un trato desigual en el ingreso a una entidad educativa superior entre un aspirante bachiller que prestó servicio militar y uno que no, siendo beneficiado el primero con incremento del 10 % en el puntaje de los ICFES.

La corte procedió al primer análisis el test determinando que el fin que la norma buscaba era estimular la incorporación de los jóvenes a las Fuerzas Armadas,

traducida en el bien jurídico de mantenimiento del orden público, la convivencia, justificando así el trato desigual entre los bachilleres.

La corte procede a analizar en la adecuación de la medida para el fin, encontrado que entre ellos no existe una relación directa pues los ICFES consisten en una prueba de mediación académica estandarizada que sirve de referencia para el ingreso a entidades de educación superior, y el servicio militar en una obligación ciudadana que no infiere en la formación académica.

Adicionalmente la Corte pese a no hallarla adecuada y teniendo en cuenta la aplicación sistemática del test , pasó al segundo análisis que es el de necesidad para afianzar su postura, allí precisó que existen diferentes medios para conceder prerrogativas y estímulos a los bachilleres que prestaron servicio militar para acceso a la educación superior sin que impliquen un trato desigual frente a los otros aspirantes al ingreso, como lo son las compensaciones económicas para el ingreso a universidades privadas, resumiendo así que el sacrificio efectuado al derecho de igualdad es desproporcionado a las ventajas obtenidas frente orden público y declarando así la inconstitucionalidad de la norma (Corte Constitucional de Colombia.1996 b).

Aplicación del test de proporcionalidad a la ley 1696 de 2013

Primer paso: examen de idoneidad

Tal y como se estudió en el acápite sobre la naturaleza de la ley 1696 de 2013 el fin constitucional perseguido es el de disminuir en Colombia las muertes y lesiones de personas en siniestros viales por conducir en estado de embriaguez.

Tal finalidad se traduce en la protección de los bienes jurídicos a la vida, la salud y el libre desplazamiento por el territorio manifestado en la seguridad vial, toda vez que con la reducción y control de conductores bajo el influjo de alcohol se reducen las probabilidades de ocasionar incidentes donde se comprometa la integridad o la vida de los ciudadanos y la del mismo conductor, en consecuencia también se protegería la seguridad vial de todas las personas dada la reducción en el número de peligros en la vía asegurando el libre desplazamiento por estas.

Es decir que la norma protege dos bienes que corresponden a la esfera personal del individuo, el primero de ellos es la vida, consagrado en el artículo 11 de la constitución política colombiana y máxima del Estado Social Colombiano que goza de especial protección al considerarse que “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones” (Corte Constitucional de Colombia. 1993) y que como se indica en sentencia T- 728 de 2010 es obligación de toda autoridad administrativa velar por su protección (Corte Constitucional de Colombia.2010) como lo es el Tránsito Nacional.

El segundo bien jurídico de la esfera personal protegido es la salud que si bien no está puntalmente consagrado en la Constitución política, gozaba de la jerarquía de Derecho fundamental en conexidad con el derecho a la vida, pues la salud compone uno de los elementos necesarios para el ejercicio de este derecho, considerándolo así dentro de su núcleo esencial (Corte Constitucional de Colombia. 1994).

En la actualidad y con la entrada de en vigencia de la ley Estatutaria 1751 del 2015 se le otorga autónomamente el carácter de derecho fundamental a la salud y se

obliga al estado a promover políticas de protección (Congreso de la Republica de Colombia.2015, 1-5)

La ley 1696 de 2013 también protege el derecho a la libre circulación, que si bien se concibe como un derecho fundamental personal en el artículo 24 de la Constitución el cual implica la posibilidad de desplazarse libremente por el territorio, está íntimamente ligado a un interés colectivo como lo es uso de vías, medios de transporte y reglas de comportamiento que limitan su ejercicio. Argumentos que se reducen a la seguridad vial la cual es obligación de protección dentro de los fines del Estado (Constitución Política Colombiana.1991d, 2)

A su vez la ley también involucra una intervención negativa en otros principios y derechos constitucionales, puntualmente los principios de no auto incriminación del artículo 33, debido proceso del artículo 29 y dignidad humana del artículo 2 de la constitución política Colombiana.

Frente al principio del debido proceso, la ley 1696 de 2013 interviene al aplicar la presunción consagrada en su artículo 5 párrafo 3 puesto a que dicha presunción elimina las formas y procedimientos necesarios para determinar el estado de embriaguez de un conductor y lo reduce a una simple aseveración objetiva de culpabilidad.

Este principio también es intervenido por la ley en una de las garantías mínimas que lo integran, la cual es la presunción de inocencia que poseen todos los individuos en los procesos sancionatorios y la cual al parecer es contrariada por la mencionada

presunción traída en la ley, al indicar en vez de la inocencia del conductor, su culpabilidad.

Frente al principio de dignidad Humana, el cual busca proteger y respetar al individuo tanto en las condiciones físicas como mentales que posee, se hace factible suponer que una persona podría negarse a la utilización de su cuerpo como un elemento material probatorio por considerarlo invasivo a su esfera personal. Así pues, partiendo de dicha lógica la ley interviene utilizando al cuerpo como un elemento probatorio, al utilizar fluidos corporales como el aliento o la sangre como insumo para la práctica del examen de presencia de alcohol en su organismo, creando consigo una excepción de la protección de este principio.

Respecto al principio de No autoincriminación la ley 1696 de 2013 hace su intervención nuevamente con su parágrafo, puesto que presume que el ejercicio del derecho fundamental como lo es guardar silencio o negarse a la práctica de una prueba, implicaría a su vez presumir su culpabilidad y daría cabida a una sanción, derivando entonces en la imposibilidad de ejercicio del principio, al no poder ejercer medios legítimos para no incriminarse por sí mismo.

Una vez extraído el fin constitucional, se examina la idoneidad del medio para alcanzar el fin, para el caso en concreto el medio es la ley 1696 de 2013, esta ley consagra medidas de tipo sancionatorio como lo son multas, la suspensión de la licencia y cursos de sensibilización que pretenden que conductores se abstenga de ingerir licor antes de conducir (función preventiva) y castigar fuertemente a quienes lo hagan (función represiva).

Dicha función preventiva y represiva es adecuada, dado a que reduce los casos de conductores ebrios en las carreteras por el miedo a la sanción y con ello las posibilidades de presentarse incidentes que comprometan la vida y salud de las personas (fin constitucional perseguido).

Así pues, partiendo desde el estudio de los subprincipio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se afirmaría para el primero de ellos que la ley confrontada resulta idónea para el fin perseguido.

Segundo paso: examen de necesidad

Para conseguir el mismo fin podemos considerar otros medios, como lo son leyes de carácter preventivo o de carácter sancionatorio de menor entidad que no impliquen intervenciones o que lo haga en menor medida en los principios de no autoincriminación, debido proceso y dignidad humana.

Sin embargo las reglas de la experiencia han mostrado como Leyes de carácter preventivo como lo fue la ley 1503 de 2011 por la cual se “promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros (SIC) en la vía ”[...] (Congreso Nacional de la Republica.2011 b) no fueron contundentes para reducir significativamente los incidentes de transito que tenían como protagonista el alcohol, por que como lo afirma un estudio del plan de seguridad vial para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID):

No hay nada reglamentado sobre los cursos voluntarios

El legislativo ha creado los Centros de Atención Integral, los cuales se alimentan del 25% del comparendo pagado. Estos CIAs son privados y nada se sabe de la calidad de la educación que imparten. (Ferrer.2012,20).

Ahora bien, las medias de carácter sancionatorio de menor entidad como lo fue en su momento la ley 769 de 2002 y la ley 1383 de 2010 que regulaban a los conductores en estado de embriaguez, no alcanzaron su objetivo y como fue analizado anteriormente, su ineficacia fue uno de los factores que dieron origen a la ley 1696 de 2013.

Estas medidas pese a que no implican intervenciones o lo hacen de menor medida en los principios de no auto incriminación, debido proceso y dignidad humana, no gozan del carácter de idóneas para alcanzar de igual manera el fin constitucional perseguido por la ley analizada.

En sede del subprincipio de necesidad, afirmaríá que la ley en estudio termina siendo necesaria para el cumplimiento del fin que persigue.

Tercer paso: examen de proporcionalidad en sentido estricto

En el ejercicio de ponderación encontramos por un lado la protección especial a la vida, la salud y el libre desplazamiento por el territorio manifestado en la seguridad vial y del otro lado de la balanza encontramos el sacrificio efectuado a los derechos y principios de Debido proceso, Dignidad Humana y No autoincriminación.

Resalta a la vista de este ejercicio la relevancia que tiene el derecho fundamental a la vida para el resto de los demás derechos, pues sin la presencia de

ésta, se imposibilita ejercer los otros, cobrando peso la búsqueda del fin constitucional sobre el sacrificio efectuado.

Sin embargo no se puede hacer un juicio anticipado de proporcionalidad, debido al valor que tiene para el individuo el derecho fundamental al Debido proceso, Dignidad Humana y a la no Autoincriminación en el ejercicio de otro derecho fundamental como lo es la vida. Como se evidenció anteriormente existen otros métodos de protección a la vida que no intervienen a los principios y que el sacrificio efectuado en la ley a dichos principios obedece más a la ineficacia de las anteriores sanciones.

Frente a este planteamiento se debe considerar que los derechos y principios de Debido proceso, Dignidad Humana y No autoincriminación pese a tener rango internacional y constitucional de protección, no son garantías plenas, ya que en algunos casos se pueden limitar. Es así como la Corte Constitucional ha permitido la recolección de material del cuerpo pese a no existir voluntad de su titular, cuando medie la autorización de un juez de control de garantías en procesos penales, también la interpretación restrictiva del principio de No autoincriminación de la Corte Constitucional que lo limita a un actuar negativo como lo es guardar silencio y el cual no puede ser un fraude procesal, inclusive al debido proceso como lo indica Bernardo Carvajal se puede limitar, cuando se presentan reducciones en su pliego de garantías (Carvajal.2010,18-22).

Para continuar con la ponderación se analiza el grado de intervención que la ley 1696 de 2013 hace sobre estos principios:

Frente al principio del Debido proceso se debe reflexionar que si bien la ley contempla un párrafo que supone sancionar al conductor de manera objetiva sin que medie un proceso para ello, su aplicación se da como última medida para ejercer control y ante la renuncia manifiesta del conductor a practicarse otro tipo de prueba con el pleno de garantías que la autoridad administrativa debe concederle tales como el examen de sangre u orina. Dicho párrafo se hace necesario para evitar que se encuentre un vacío legal por el cual los conductores puedan evadir el control, al no aceptar el proceso legal establecido en la ley y el cual se encuentra revestido de las garantías que comprenden debido proceso para controvertir y defenderse de su resultado.

Es de resaltar que el conductor sancionado con tal párrafo, cuenta con “cinco (05) días hábiles a partir de la comisión de la presunta infracción de acuerdo con el artículo 136 del C.N.T.T” (Dávila.2014, 12), para controvertir su presunto estado de embriaguez, reactivándole la posibilidad de ejercer su defensa.

Respecto a la intervención de la ley 1696 de 2013 en el principio de dignidad, debemos considerar que la utilización del cuerpo como medio probatorio se da para establecer algún hecho biológico, psíquico o físico relevante en un proceso a través de prácticas e inspecciones.(Acevedo,Cordoba ,Sanchez y Sanchez.2003, 69 y 79).

Estas inspecciones pueden variar su rigor, partiendo de medios que supongan lesiones a tejidos, como en la toma de sangre o de ADN, afectando con ello la integridad personal, hasta aquellas inspecciones superficiales que no suponen una intromisión dañosa en el cuerpo como lo son los exámenes visuales, sicomotrices y la misma prueba de aliento.

Las razones para negarse a practicar la prueba de alcoholemia mediante alcohosensor obedecen más a convicciones morales que a la posibilidad de sufrir lesiones en el cuerpo con ocasión al examen, dada la intervención física mínima que tiene la prueba de alcohosensor en el cuerpo. Estas razones se enmarcan más en la creencia subjetiva de que el cuerpo en ningún caso pueda ser utilizado como medio probatorio, pero que como se evidencio existen límites jurisprudenciales que comprueban lo contrario; correspondería entonces al individuo demostrar mediante un medio idóneo su estado de lucidez a la autoridad, con el fin de que dicha creencia no sirva de escudo para ocultar tras ella un estado de embriaguez de un conductor.

Es de distinguir que la prueba de alcoholemia mediante alcohosensor se rige mediante un debido proceso, implicando entre otros que se deba garantizar la higiene en la recolección de la prueba, la verificación del resultado y que “cómo todo aparato electrónico, el alcoholímetro requiere mantenimiento preventivo con el fin de garantizar su idoneidad” (Orduz.2007).

Frente al principio de No autocriminación la intervención efectuada por la ley 1696 de 2013 puede entenderse bajo dos argumentos traídos en la Sentencia C-633 de 2014 (Corte Constitucional de Colombia.2014 a), el primero de ellos expuesto por la Corte Constitucional en el sentido de interpretar que el principio de No autoincriminación se manifiesta exclusivamente a través del silencio en un interrogatorio judicial, y debido a que el proceso de imposición de una multa por embriaguez no implica dicho interrogatorio, no habría cabida a la aplicación del principio y con ello no habría intervención alguna.

El segundo argumento esgrimido en la sentencia es el del actor, en el sentido de entender que la manera de manifestación del principio de no autoincriminación va más allá del guardar silencio, comprendiendo toda actuación legítima que suponga el hecho de que una persona no pueda dar por sí misma las pruebas para incriminarse, como lo sería practicarse el examen de alcoholemia. Si se acepta tal argumento nos encontraríamos en un dilema legal, toda vez que toda prueba practicada en cuerpo sería violatoria de este principio, suponiendo así una total intervención de la ley en el principio.

Las dos posiciones concuerdan en que el principio de no autoincriminación no puede suponer un medio fraudulento para evadir un control de embriaguez por parte de un conductor, pues al no poseer un medio de control eficaz para estos, se incrementaría las posibilidades de conductores ebrios y con ello de accidentes viales.

La posición vigente en nuestro ordenamiento jurídico es la expuesta por la Corte, razón por la cual no existiría intervención alguna de la ley 1696 de 2013 en el principio de no autoincriminación.

Finalmente podemos ponderar que los beneficios que trae la aplicación de la ley 1696 de 2013 para la protección de un bien constitucional superior como es la vida, prevalecen sobre los sacrificios efectuados por la intervención de grado medio que la ley hace sobre los principios de Debido proceso, Dignidad Humana y No autoincriminación, toda vez que dicha dicotomía recae sobre una de las máximas del Estado Social de Derecho donde “una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad

por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”(Constitución Política de Colombia,1991e, 58).

En suma, la norma termina siendo proporcional en sentido estricto y de suyo termina superando el test de proporcionalidad, permitiendo concluir entonces que si bien la ley de la práctica de alcoholemia impone límites a los principios al Debido Proceso, Dignidad Humana y No autoincriminación no constituyen estos, violaciones ostensibles que comprometan la integridad y ejercicio de los mismo al particular , desistiendo entonces de la pretensión de inexiquibilidad de la norma, y fundamentado que estos límites son necesarios para responder a la necesidad de buscar salvaguardar un bien jurídico de mayor entidad como es la vida y con ella contribuir a proteger la salud y la seguridad vial.

Metodología

El trabajo posee un método investigativo de tipo explicativo que contiene descripción y análisis, es decir que el trabajo pretende analizar cada una de las variables independientemente, como lo es la ley 1696 de 2013 y los principios constitucionales de No autoincriminación, debido proceso y dignidad humana por separado, para posteriormente, confrontar la manera en que estos conceptos relacionan y limitan entre sí.

El trabajo inicia estudiando los antecedentes normativos, el trámite legislativo, contenido y examen constitucional de la ley 1696 de 2013, a continuación de esto se extrae de la jurisprudencia perteneciente a la Corte Constitucional Colombiana una aproximación a la definición, la consagración y deber e protección a los principios constitucionales de debido proceso, no autoincriminación y dignidad humana. Posteriormente a ello se establece la relación existente entre la ley y los referidos principios para finalmente aplicar el test de proporcionalidad y hallar las restricciones pretendidas.

Cronograma

tiempo estimado de duración:
La investigación se pronostica en un tiempo de duración de 6 meses

Cronología	
Actividad	Duración aproximada
estudio de los antecedentes normativos, el trámite legislativo, contenido y examen constitucional de la ley 1696 de 2013	2 meses
extracción de la consagración, deber de protección y aproximación a la definición de los principios constitucionales de debido proceso, no autoincriminación y dignidad humana en la jurisprudencia perteneciente a la Corte Constitucional Colombiana	2 meses
relacionar la ley 1969 de 2013 con los principios constitucionales de No autoincriminación, debido proceso y dignidad humana	1 mes
Aplicación del test de proporcionalidad a la ley 1696 de 2013.	1 mes

Resultados

° La ley 1696 de 2013 interviene restringiendo el campo de acción de los principios y derechos constitucionales de no auto incriminación, debido proceso y dignidad humana.

Frente al debido proceso la restricción que impone dicha ley es la constitución de una excepción al proceso sancionatorio ordinario de la prueba de alcoholemia, por el cual se sanciona objetivamente y sin proceso entreacto que lo respalde, a ello conductor renuente a la práctica, presumiendo en él un estado de embriaguez y castigándolo con la sanción más severa para esto.

Es de resaltar que si bien la sanción es drástica, se presenta como última instancia ante la imposibilidad de la autoridad de conocer el estado cognoscitivo de un conductor y la indisposición de este último a realizarse otra prueba con el pleno de garantías legales; la sanción presiden de un proceso que respalde decisión, pero no por ello desconoce el ejerció del derecho defensa ya que una vez impuesta, se goza de 5 días hábiles para controvertir por un medio idóneo la decisión y así mismo la autoridad administrativa debe brindar al conductor renuente la posibilidad del ejercicio de otro tipo de prueba idónea a la de alcohosensor ,antes de imponer la sanción objetiva en referencia.

Frente al principio de dignidad humana la ley restringe su aplicación al utilizar al cuerpo como una herramienta probatoria y más específicamente los fluidos corporales como la sangre o el aliento para indagar en el conductor su estado de embriaguez

utilizando herramientas invasivas (como la muestra de sangre) y no invasivas como el alcohosensor.

Dicha práctica puede considerarse moralmente inaceptable por convicciones religiosas y de salubridad para algunos individuos, pero como se estudió en el acápite de este principio, la Corte Constitucional ha indicado que su aplicación no es plena y existen eventos donde un interés superior o una decisión judicial pueden restringe su aplicación, así pues y para el caso concreto, se hace pertinente utilizar al cuerpo como medio probatorio idóneo para garantizar la confiabilidad y exactitud de la prueba y con ello proteger la vida e integridad del conductor.

Frente al principio de no auto criminación la ley restringe teóricamente su aplicación al no permitir guardar silencio sobre su estado cognoscitivo al conductor y no permitirle un medio legítimo que materialice el principio como es negarse a la práctica que lo auto incrimine; se habla de una restricción teórica ya que bajo el entendido que tiene a Corte Constitucional de este principio, no habría límite alguno, pues la Corte indica que este principio se ciñe exclusivamente a una actividad de procesal del interrogatorio y que su forma de manifestación es a través de guardar silencio, razón por la cual la práctica de una prueba de alcoholemia no le aplicaría este proceso toda vez que ella no contiene interrogatorio alguno y que la negatoria a la práctica de la prueba podría considerarse como ser una actuar fraudulenta para esquivar el conocimiento del estado de embriaguez del conductor.

° Al aplicar el test de proporcionalidad a ley 1696 de 2013 como herramienta para ponderar derechos contrapuestos, se obtiene que el fin constitucional perseguido por la ley referente a la protección al derecho a la vida, posee un mayor valor para el

ordenamiento jurídico que el sacrificio efectuado frente a los principios de no auto incriminación, debido proceso y dignidad humana, toda vez que los beneficios obtenidos por la prevención y sanción drástica a la práctica de conducir bajo los efectos del alcohol, protegen el mayor bien jurídico que es la vida, y en especial la de los actores viales, al igual que atacan de raíz un problema de gran magnitud en el país siendo el medio idóneo y necesario para ello.

°Si bien la ley restringe los principios de manera colateral, dicha restricción supone una intervención de grado medio de intensidad, pues no desconoce su existencia si no que reduce su campo de acción, con el fin de evitar vacíos legales que permitan a conductores ebrios esquivar los controles y asegurar la eficacia de los mismos.

° Dado el interés general e importancia que tiene la reducción de muertes en accidentes viales en los que se tienen como protagonista a un conductor ebrio se justificó la creación en el Congreso de una ley como es la 1696 de 2013 en la que se constriñen garantías a particulares como fórmula final para combatir esta realidad social.

Conclusiones y Recomendaciones

La protección concedida por la ley 1696 de 2013 a la vida, la salud, y la seguridad vial obedece al impacto que ha tenido en nuestra sociedad los incidentes de tránsito causados por conductores ebrios y pese a que existía normativa sobre ello, no fue eficaz, razón por la cual el legislador se vio obligado a estudiar una nueva norma que regulara de manera más severa e idónea la práctica como lo es la mencionada ley.

°Las restricciones a los principios podrían suponer a simple vista una contrariedad a la constitución por parte de la ley, pero bajo el examen del test de proporcionalidad aplicado a la norma se evidencia como la protección constitucional a un bien jurídico relevante como es la vida, resulta prevalente y necesaria sobre las restricciones a principios constitucionales derivados de la misma. También puede observarse que pese a existir otros medios para conseguir la protección al mismo bien, estos carecen de idoneidad al no gozar de igual eficacia que lo hace la ley.

° Los principios de no auto incriminación, debido proceso y dignidad humana, si bien son concebidos en el ordenamiento jurídico como de orden constitucional, no son plenos, pues existen eventos y circunstancias en que el legislador puede limitar su campo de acción, sin que dicha restricción sesgue e impida gravemente su reconocimiento y ejecución, ejemplo de ello es la aplicación de la ley 1696 de 2013.

°Se recomienda crear campañas de información sobre los mecanismos, medios y pruebas a los que tiene lugar un conductor ante la práctica de la prueba alcoholemia, con el fin de que estos ejerzan su defensa por medios legales efectivos y no acudan a vías de hecho lesivas para ambos bandos.

° Se recomienda crear y fortalecer agentes internos o externos, tales como defensores del pueblo ,veedores u otros que acompañen los controles y puesto donde se practica la prueba de alcoholemia , al igual que verifiquen el procedimiento y los medios con que este se ejerce garantizando el cumplimiento de la ley.

° Fortalecer las capacitaciones y seguimientos efectuados a conductores sorprendidos bajo estado de embriaguez, al igual que a los funcionarios que practican la prueba, haciendo hincapié en los elementos jurídicos que interviene en la práctica.

Referencias

- Alvarez, J. y Sotomayor, J. (2014) *El homicidio imprudente agravado por la embriaguez o el influjo de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica: Nuevo foro penal 83 volumen 10*; editorial Arte y Letra S.A.S. Medellín: Colombia.
- Acevedo, J., Cordoba, M., Sánchez, A.L. y Sanchez, A.G. (2002) *tesis: El Cuerpo Humano Como Evidencia Probatoria*; Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá: Colombia recuperado de: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS22.pdf>.
- Alexy, R. (2007) *Teoría de los derechos fundamentales*; editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid: España.
- Arnold, R. Martinez Estay, J. Zuniga Urbina, F. (2012) *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional: Estudios Constitucionales*; Santiago de Chile: Chile. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82024258003>.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991) *Constitución política de Colombia*; Bogotá: Colombia.
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia. (2012) *Caracterización de industria de vehículos*; Recuperado de <http://www.andi.com.co/cinau/Documents/Documento%20de%20Caracterizaci%C3%B3n%20Industria%20de%20Veh%C3%ADculos.pdf>.
- Beccaria, C. (2011) *De los delitos y las penas*; editorial Trotta. Madrid: España.
- Bernal, C. (2011) *Diccionario de Derechos Humanos: Proporcionalidad*; recuperado de: http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/to_pdf/114.
- Bernal, C. (sf) *El Juicio De La Igualdad En La Jurisprudencia De La Corte Constitucional Colombiana*; Bogotá: Colombia. Recuperado de: http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2_icrp/elJuicioDeLaIgualdadEnLaJurisprudencia.pdf.
- Carvajal, B. (2010) *Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo*; Colombia. Recuperado de: <http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ah>

UKEwiP36mD483MAhWI0h4KHUmiAEQQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Frevistas. uexternado.edu.co%2Findex.php%2FDeradm%2Farticle%2Fdownload%2F2765%2 F2449&usg=AFQjCNHF6_8wj_yordHGYKmpqPN-cu34Bg.

Congreso de la Republica de Colombia. (2000) *Ley 599 del 24 de junio de 2000*; Bogotá: Colombia.

Congreso de la república de Colombia. (2002) *Ley 769 del 5 de agosto del 2002*; Bogotá: Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (2010) *Ley 1383 del 16 de marzo de 2010*; Bogotá: Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (2011 a) *Ley 1437 del 18 de enero de 2011*; Bogotá: Colombia.

Congreso Nacional de la Republica. (2011b) *Ley 1503 del 29 de diciembre de 2011*; Bogotá: Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (2012) *Ley 1548 del 5 de julio de 2012*; Bogotá: Colombia.

Congreso de la república de Colombia. (2013 a) *Proyecto de ley 090 del 2013*; Bogotá: Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (2013 b) *Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013*; Bogotá: Colombia.

Congreso Nacional de la Republica. (2015) *Ley 1751 del 16 de febrero de 2015*; Bogotá: Colombia.

Consejo de Empresas Americanas [Cea]. (sf) *seguridad vial: El alcohol y la conducción*; Madrid: España. Recuperado de: <http://www.seguridad-vial.net/conductor/seguridad-en-la-circulacion/42-el-alcohol-y-la-conduccion>.

Corte Constitucional Colombiana. (1993) *Sentencia T- 102 del 10 de Marzo de 1993*; Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá: Colombia.

Corte Constitucional Colombiana. (1994) *Sentencia T-123 del 14 de Marzo de 1994*; Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá: Colombia.

- Corte Constitucional de Colombia. (1996 b) *Sentencia C- 022 del 23 de Enero de 1996*;
Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional Colombiana. (1996 a) *Sentencia T-645 del 26 de Noviembre de 1996*;
Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (1997) *Sentencia C-426 del 04 de septiembre de 1997*;
Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002 a) *Sentencia C-422 del 28 de mayo de 2002*;
Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002 b) *Sentencia T- 881 del 17 de octubre de 2002*;
Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional Colombiana. (2005 a) *Sentencia C-202 del 8 de marzo del 2005*;
Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá: Colombia
- Corte Constitucional de Colombia. (2005 b) *Sentencia C-782 del 28 de julio de 2005*;
Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional Colombiana. (2005 c) *Sentencia C-822 del 10 de Agosto del 2005*;
Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional Colombiana. (2009) *Sentencia C-575 del 26 de Agosto de 2009*;
Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional Colombiana. (2010) *Sentencia T-728 del 13 de Septiembre de 2010*;
Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011 a) *Sentencia C-089 del 16 de febrero del 2011*;
Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011 b) *Sentencia C-258 del 6 de abril de 2011*;
Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá: Colombia.
- Corte constitucional de Colombia. (2014 c) *Sentencia c-034 del 29 de enero del 2014*;
Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá: Colombia.

- Corte Constitucional Colombiana. (2014 a) *Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014*; Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014 b) *Sentencia C-961 del 10 de diciembre de 2014*; Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá: Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015) *Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015*; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Colombia.
- Dávila, J.J. (2014) tesis: *El Proceso Administrativo De Impugnación Frente A Las Contravenciones De Tránsito*; Bogotá: Colombia. Recuperado de: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12063/1/EL%20PROCESO%20D%20IMPUGNACI%C3%93N%20FRENTE%20A%20LAS%20CONTRAVENCIONES%20DE%20TRANSITO%20FINAL.pdf>.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2014) "*ponderar*"; Madrid: España, Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=TdX1luM>.
- Ferrer, A. y Riu, A. (2012) *BID: Del Plan Nacional de Seguridad Vial de Colombia a la propuesta de Plan de Acción: Educación y concienciación. Informe I*; Bogotá: Colombia. Recuperado de: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=37527961>.
- Guillien, R. y Vicent, J. (2008) "*principio*": *Diccionario jurídico*; Editorial Temis. S.A. Bogotá: Colombia.
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2002) *Resolución 414 del 27 de Agosto de 2002*; Bogotá: Colombia.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2005) *Reglamento técnico forense para la determinación del estado de embriaguez agudo: Aspectos generales*; Bogotá: Colombia. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/48758/78081/R3.pdf/105396f9-9e93-4cb8-b36c-0b1e9b403ade>.
- Lopera, G. P. (2005) *Intensidad del control de constitucionalidad de las leyes penales: Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales*; Medellín: Colombia. Recuperado de:

http://angelduran.com/docs/Cursos/CCDC2013/mod11/11-022_L1-lopera-mesa-pp-proporcionalidad-penal.pdf.

Marín, M. L. (2007) *La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales*; Revista de Bioética y Derecho número 9. Madrid: España. Recuperado de: http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf

Montes, M. (2011) *Abecé de pruebas de alcoholemia*; Diario el Universal Barranquilla: Colombia. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/local/abec%C3%A9-de-pruebas-de-alcoholemia-3759>.

Orduz, M. (2007) *Así funciona el alcoholímetro al que se enfrentan los conductores 'borrachitos'*; Diario el Tiempo. Bogotá; Colombia. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3478978>.

Organización Mundial De La Salud. (2013) *informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2013: apoyo al decenio de acción*; Ginebra: Suiza recuperado de http://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/2013/report/summary_es.pdf.

Pérez, J. A. (2009) *El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal, Derecho y Cambio Social*; Lima: Perú. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm#_ftn12.

Ramírez, G. y Meneses, C. E. (2010) *Consideraciones sobre el principio de Dignidad Humana en el Ámbito del derecho penal y del procedimiento penal acusatorio*; Revista Advocatus, Edición especial N° 14. Barranquilla: Colombia. Recuperado de <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/revistas2/index.php/advocatus/article/viewFile/9/7>

Segura, L. M. (2013) *Legalidad De La Prueba De Alcoholemia Como Material Probatorio*; Bogotá: Colombia. Recuperado de: <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/182/Legalidad%20de%20la%20prueba%20de%20alcoholemia%20como%20material%20probatorio.pdf?sequence=1>.

Sistema Integrado De Información Sobre Multas Y Sanciones [SIMIT]. (2015) *Más de 462 mil millones de pesos deben los colombianos por infracciones de embriaguez, advierte el SIMIT*; Bogotá: Colombia. Recuperado de: <https://www.simit.org.co/ServiciosDeInformacion/SaladePrensa/Paginas/M%C3%81S-DE-462-MIL-MILLONES-DE-PESOS-DEBEN-LOS-COLOMBIANOS-POR-INFRACCIONES-DE-EMBRIAGUEZ,-ADVIERTE-EL-SIMIT.aspx>.